El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Recurso de queja

Proceso. Ordinario laboral

Demandante Humberto Puentes Vargas

Demandado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA

Llamada en garantía Asservis SAS

Radicación. 66001-31-05-004-2017-00273-01

**Temas: ORDINARIO LABORAL / RECURSO DE QUEJA / AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR LLAMADO EN GARANTÍA / NO ES APELABLE / NO SE PROFIRIÓ AUTO QUE NEGARA CONCESIÓN DE APELACIÓN / INADMITE QUEJA /**

De conformidad con lo planteado, está ausente el requisito principal que permita darle trámite al recurso de queja, tanto así que son inexistentes las razones de la jueza que deba analizar la Sala; las que tampoco fueron expuestas por el recurrente para enrostrar el error de la a quo, pues se limitó a insistir porque debe ordenarse la notificación por estado del llamado en garantía; cuando lo que debía poner de relieve era por qué el auto que negó su solicitud era apelable y de no existir este pronunciamiento, solicitar se emitiera.

Obviando estas falencias, de equipararse el auto que no dio trámite al recurso de apelación con el que lo niega, debe decirse, que al ser una de sus características la taxatividad, lo primero a examinar es si la decisión con la que presenta inconformidad el recurrente está consagrada como apelable en el artículo 65 del CPT y SS o norma especial.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Segunda de decisión Laboral**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Recurso de queja

**Proceso.** Ordinario laboral

**Demandante** Humberto Puentes Vargas

**Demandado** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA

**Llamada en garantía** Asservis SAS

**Radicación.**  66001-31-05-004-2017-00273-01

**Tema.** Improcedencia del recurso de queja

Pereira, Risaralda, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

(Acta \_\_\_\_ del 06-07-2018)

Sería del caso proceder a decidir el recurso de queja interpuesto por la parte la parte actora, contra el auto adiado 17-05-2018, sino fuera porque se observa que es improcedente, como pasa a explicarse

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1. Por auto de sustentación Nº 0506, del 22-02-2018, el Juzgado Cuarto Laboral admitió entre otros el llamamiento de garantía que realizó ASSERVI S.A.S. de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a quien se dispuso notificar de manera personal.

1.2. El apoderado judicial inconforme con la forma de notificar al llamado en garantía solicitó se corrija de manera oficiosa el proveído y se ordene hacerlo por estado, al estar actuando ya dentro del proceso la aseguradora.

1.3. El juzgado por providencia del 15-03-2018 negó la petición, para lo cual analizó el contenido del artículo 66 del CGP y concluyó que el llamado en garantía es un tercero por lo que su notificación se hará mediante notificación personal.

1.4. Contra este auto, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**2. Auto objeto de queja**

El 17-04-2018 el juzgado dispuso “No dar trámite al recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por sustracción de materia” y dar por notificada por conducta concluyente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa del auto del 22-02-2018.

Lo anterior, al contestar la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa el llamamiento en garantía que le hiciera ASSERVI S.A.S., por lo que no resulta lógico decidir sobre la forma en que se le debe notificar.

**3. Síntesis del Recurso de reposición y queja**

Frente a la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja; como argumento expuso lo mismo que en su oportunidad mencionó para solicitar se le notifique por estado al llamado en garantía y no personalmente, para darle celeridad al proceso. Así pide reponer el auto y de persistir en el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicita se expidan copias de las piezas procesales para tramitar la queja.

4. Al respecto, precisa el juzgado que el auto recurrido en reposición carece de tal recurso al no tratarse de un auto interlocutorio, agrega que el auto que dispuso notificar al llamado en garantía es de impulso que no admite recurso y además la notificación quedó debidamente cumplida; razón por la cual se mantiene la decisión.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema Jurídico**

¿Es procedente tramitar el recurso de queja, en tanto no existe proveído que negó la apelación?

**2. Solución al problema jurídico**

El artículo 68 del CPTSS dispone que procede recurso de queja frente al auto que deniegue el de apelación; ya en lo atinente al trámite, al no existir norma al respecto debe remitirse, al tenor del artículo 145 del CPT y SS, al canon 353 de CGP[[1]](#footnote-1).

Es así que como presupuesto necesario para que se dé trámite al recurso de queja es que se niegue la apelación formulada.

Y al reparar el expediente se tiene que la jueza profirió auto que dispuso no darle trámite al recurso de apelación, al considerar que desapareció la razón para ello por estar notificado el llamado en garantía; sin que pueda asimilarse este al auto que niega la apelación, al carecer de pronunciamiento de fondo frente a la concesión del recurso, esto es, no explica porque razón no cabe tal.

De conformidad con lo planteado, está ausente el requisito principal que permita darle trámite al recurso de queja, tanto así que son inexistentes las razones de la jueza que deba analizar la Sala; las que tampoco fueron expuestas por el recurrente para enrostrar el error de la a quo, pues se limitó a insistir porque debe ordenarse la notificación por estado del llamado en garantía; cuando lo que debía poner de relieve era por qué el auto que negó su solicitud era apelable y de no existir este pronunciamiento, solicitar se emitiera.

Obviando estas falencias, de equipararse el auto que no dio trámite al recurso de apelación con el que lo niega, debe decirse, que al ser una de sus características la taxatividad, lo primero a examinar es si la decisión con la que presenta inconformidad el recurrente está consagrada como apelable en el artículo 65 del CPT y SS o norma especial.

Bien. Revidada este canon y los que tratan el tema de las notificaciones a terceros, se tiene que el auto que ordena notificarse personalmente al tercero que interviene en el proceso no se concibe como apelable. Por el contrario, al ser un auto de substanciación, en tanto lo que hace es dar trámite al proceso, sin adoptar decisión de fondo, al tenor del artículo 64 este es inapelable, al no admitir recurso alguno, lo que sería suficiente para considerar bien denegada la apelación.

**CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, e insistiendo en que en el presente asunto no se reúnen todos los presupuestos de viabilidad del recurso instaurado – queja-, para que sea procedente su trámite, debe inadmitirse y condenarse en costas conforme al artículo 365 numeral 1 CGP al quejoso en favor de la Llamada en garantía Asservis SAS, por ser quien llamó a su vez en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** el recurso de queja interpuesto por el señor Humberto Puentes Vargas, por medio de su Apoderado Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas al recurrente en favor de la llamada en garantía Asservis SAS, por lo expuesto.

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al lugar de origen.

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. C.S.J en Sala Laboral por Autos AL1369-2018, radicado 79793 del 21 de marzo de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. [↑](#footnote-ref-1)